



Cartagena de Indias D.T y C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-013-2014-00418-01
Demandante	CARGA DIRECTA OTM S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Cobro Coactivo - Los actos administrativos sancionatorios demandados en nulidad y restablecimiento del derecho quedan ejecutoriados luego de dictada la sentencia de primera o segunda instancia de ser impugnada - denegada las súplicas ese acto demandado se convierte en título ejecutivo teniendo la entidad tributaria 5 años para su ejecución.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por CARGA DIRECTA OTM S.A., por conducto de apoderada judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.





2.1. La demanda¹.

A través de apoderada judicial constituido para el efecto, la empresa CARGA DIRECTA OTM S.A, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.2. Pretensiones²

"1. Declarar la nulidad de los actos administrativos que a continuación se individualizan:

1.1. Resolución número 123 del 13 de junio de 2014 mediante la cual la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, resuelve declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago No. 000203 del 4 de abril de 2014, librado dentro del proceso administrativo coactivo y ordena continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 2110/2001, 1444/2006 y 1274/2005 en contra de CARGA DIRECTA OTM S.A., informando que procede contra la misma recurso de reposición.

1.2. Resolución número 159 del 20 de agosto de 2014, por la cual la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 123 del 13 de junio de 2014, declarando no probadas las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago No. 000203 del 4 de abril de 2014, y ordena continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 2110/2001, 1444/2006 y 1274/2005 en contra de CARGA DIRECTA OTM S.A.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, declarar:

- Que están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la actora en contra de la orden de pago No. 000203 del 4 de abril de 2014, por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$90.466.896), más los intereses y actualización que

¹ Folios 1-20

² Folios 1 y 2





se causen desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se cancelen, más los gastos del proceso.

- Que se declare la nulidad de la actuación en el trámite coactivo, incluso desde la fecha en que se libró mandamiento de pago en contra de la empresa CARGA DIRECTA OTM S.A.

- Que se declare terminado el proceso de cobro coactivo y que la empresa CARGA DIRECTA OTM S.A. no adeuda ni está obligada a pagar suma alguna a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

- Que se ordene reembolsar toda suma que se haya cancelado a consecuencia del trámite coercitivo, promovido por la entidad demandada.

- Que a las anteriores declaraciones les deberá dar cumplimiento la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de conformidad con los términos indicados en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

- Las demás que considere el señor Juez".

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

2.3 Hechos³

Manifiesta que, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, libró orden de pago No. 000203 del 4 de abril de 2014, dentro del proceso administrativo coactivo No. 201300103 del 8 de diciembre de 2013, en su contra, para el cobro de las Resoluciones número 001274 del 30 de junio de 2005, 001444 del 8 de junio de 2006 y 02110 del 21 de octubre de 2004, con las cuales se impusieron sanciones por la cantidad de \$90.466.896.00, más los intereses y actualización que se causen desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se cancelen, más los gastos del proceso y advierte que contra el mismo proceden las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario; siendo notificado el 25 de abril de 2014, conforme lo estatuye el artículo 816 del E.T.

³ Folios 2-4





Señala que, conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, mediante escrito radicado No. 016846 del 16 de mayo de 2014, propuso en contra del mandamiento de pago, las excepciones de Pérdida de ejecutoria del título, falta de título ejecutivo, y la de inconstitucionalidad derivada de la violación al artículo 29 de la Constitución Política.

Se indica que, dichas excepciones, se fundamentaron con los siguientes hechos:

* Que con las Resoluciones Nos. 001444 del 8 de junio de 2006 y 002110 del 21 de octubre de 2004, la división de gestión de liquidación de la DIAN Cartagena, resolvió sancionarla con multas de \$28.560.000.00 y \$25.060.000.00, respectivamente.

* Que el 4 de abril de 2014, la DIAN Cartagena, libró mandamiento de pago N° 000203 en su contra, respecto de las obligaciones contenidas en los actos administrativos, Resoluciones N°s. 2110/2001, 1444/2006 y 1274/2005; siendo notificado el 25 de abril de esa misma anualidad.

* Que los actos base de ejecución, resoluciones N°s. 001274 del 30 de junio de 2005, 001444 del 8 de junio de 2006 y 002110 de octubre de 2004, están afectados por la pérdida de fuerza de ejecutoria; por tanto, no son exigibles de allí que se encuentre afectado el mandamiento de pago.

* Que mediante Resolución N° 123 del 13 de junio de 2014, la DIAN Cartagena, a través de su oficina de gestión de recaudación y cobranzas, resuelve declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago y ordena continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones N°s 2110/2001, 1444/2006 y 1274/2005, bajo el expediente N° 201300103/2013, informando que sobre dicha providencia procede el recurso de reposición ante el GIT de aquella dependencia, dentro del mes siguientes a su notificación –art. 834 del E.T.-; oportunidad que se tomó, radicándose el escrito bajo el N° 007082 del 21 de julio de 2014; anotando los motivos de inconformidad y solicitando se declararían probadas dichas excepciones, revocando dicho auto; consecuentemente la terminación del proceso con su archivo.





* Aquel recurso fue resuelto mediante Resolución N° 159 del 20 de agosto de 2014, declarando no probadas las excepciones y ordena continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones N°s. 2110/2001, 1444/2006 y 1274/2005, bajo el expediente N° 201300103/2013, informando que contra la misma no procedía recurso alguno.

Precisa que, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., canceló la suma de \$81.648.000.00, a favor de la DIAN, que comprende el valor impuesto con la Resolución N° 001274 del 30 de junio de 2005, uno de los actos base de ejecución, más los intereses que se liquidaron.

2.4. Normas violadas y concepto de la violación

- Constitución Política artículos 4, 6 y 29.
- Por falta de aplicación: Artículos 828, 829, 831 y 834 del Estatuto Tributario; 66, 67 y 68 del código contencioso administrativo; 91, 92 y 99 de la Ley 1437 de 2011.
- Por aplicación indebida: Artículo 64 y 66 del Decreto 01 de 1984 o C.C.A.

2.4.1 Concepto de la violación

En síntesis señala la demandante que, la DIAN, incurrió en el ejercicio arbitrario de la función judicial –administrativa-, pues resolvió no según la ley, sino con desconocimiento y bajo sus designios personales.

Que los actos administrativos demandados, están viciados de nulidad debido a que fueron expedidos infringiendo las normas en que debían fundarse; esto es, conforme a las disposiciones aduaneras y tributarias; desconociéndose sus derechos al debido proceso y de defensa.

Vuelve a insistir que las resoluciones objeto de ejecución, no son exigibles, lo que afecta el mandamiento de pago N° 000203, del 4 de abril de 2014.

Como **cargos refiere: (i)** violación de normas de derecho procedimental y pérdida de ejecutoria del Título.





Alude que, el artículo 831 del E.T., establece que contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo podrán interponerse entre otras excepciones; la pérdida de ejecutoria del título.

Transcribe los artículos 66 y 67 del C.C.A., que indican lo de la pérdida de ejecutoriedad; alegando que, sobre los mismos prevé el CPACA, en sus artículos 91 y 92.

Refiere que, la demandada al librar el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta el Decreto 380 de febrero 16 de 2012, que modificó y adicionó el Decreto 2685 de 1999; en donde se tipifican o describen por primera vez, las conductas constitutivas de infracciones aduaneras en que puede incurrir el transportador multimodal y se establece su régimen sancionatorio; es decir que antes de 2012, no se contemplaban dichas conductas como tampoco las sanciones en que pudiera incurrir el transportador multimodal.

Advierte que, la misma DIAN, le ha autorizado para desarrollar operaciones de transporte multimodal; en la modalidad de continuación de viaje.

Considera que, se hace una interpretación extensiva de las normas aduaneras; estando prohibido por el mismo Estatuto –Decreto 2685 de 1999; las que le fueron aplicadas para imponer la sanción.

En su decir, los actos administrativos base de ejecución, no son posibles hacerlos cumplir porque en el Decreto 380 de 2012, se deja claro que nunca existieron los fundamentos de hecho y de derecho que invocó la demandada.

Entiende que, ha existido el decaimiento de los actos administrativos demandado; perdiendo su fuerza ejecutoria; sosteniendo que, en su caso *"los actos base de la ejecución, aunque se hayan producido válidamente, perdieron fuerza en el ámbito de la eficacia por desaparecer sus fundamentos de hechos o de derecho, al entrar en vigencia el Decreto 380 de 2012, describiendo por primera vez, las conductas constitutivas de infracción aduanera, en las que es posible que incurran los operadores de transporte multimodal. Con la expedición de la norma modificatoria, Decreto 380 de 2012, la administración aduanera aceptó en forma tácita, que el Decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero no contemplaba o tipificaba conductas constitutivas de infracciones aduaneras en el transporte multimodal"*.





Cree que, con la expedición del Decreto 380 de 2012, se derogó el régimen sancionatorio del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, lo que conllevó a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos base de ejecución.

Sobre dicho tema, transcribe aparte de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Cargo N° 2: Ilegalidad de la Ejecución. Falta de Título Ejecutivo.

Enfatiza que, la división de gestión de recaudación y cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el 4 de abril de 2014, dictó el mandamiento de pago N° 000203, según los conceptos plasmados en las resoluciones N°s. 001274 de junio 30 de 2005, 001444 del 8 de junio de 2006 y 002110 de octubre 21 de 2004, notificado el 25 de abril de esa anualidad; en dicho acto, no se señalan o identifican los actos administrativos, resoluciones mediante las cuales fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, como de reconsideración, propuestos; a fin de que fueran revocados por la Administración Especial de Aduanas de Cartagena; requisito para que el cobro coactivo proceda.

Así mismo, no se identifican las sentencias o providencias de última instancia, mediante las cuales fueron resueltas por la jurisdicción contencioso administrativo, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declararan la nulidades de la resoluciones N° 001274 de junio 30 de 2005, 001444 de junio 8 de 2006 y 002110 de octubre 21 de 2004, requisito para que el cobro coactivo proceda, en razón a acreditar la firmeza de los actos base de ejecución; no existiendo una obligación clara, expresa o exigible, entrando en contradicción con el artículo 68 del C.C.A., hoy 99 del CPACA; por estar afectados de pérdida de ejecutoria.

Estima que, con la expedición del Decreto 380 de 2012 y la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los fundamentos de hechos y derecho de los actos administrativos base de la ejecución, desaparecieron y por consiguiente dejaron de ser claras y expresas las obligaciones contenidas en dichos actos.





Deja ver que, en ningún momento se solicitó a la DIAN tuviera en cuenta el fallo dictado dentro del proceso ordinario que se resolvió a su favor las pretensiones; sino la decisión del Comité de Conciliación de esa entidad.

Cargo 3º: Violación de garantías constitucionales. Excepciones de Inconstitucionalidad.

Discurre que, ante los hechos que sirven de fundamento de las excepciones propuestas, debe declararse probada la excepción de inconstitucionalidad por la ilegalidad del cobro coactivo de las resoluciones N°s 001274 del 30 de junio de 2005, 001444 del 8 de junio de 2006, y 002110 del 21 de octubre de 2004; no le es posible a la administración aduanera de Cartagena exigir el pago de las sanciones que acepta y reconoce expresamente con la decisión del comité de conciliación y defensa judicial, a la presente situación, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, debe tener efecto en el.

Concluye que, los actos administrativos –Resolución 123 del 13 de junio de 2014, y 159 del 20 de agosto de 2014–, ameritan la nulidad solicitada.

2.5 Contestación

U.A.E. DIAN⁴

La demandada se opone a la totalidad de las pretensiones.

- **Acerca de los hechos**

Respecto de los hechos, indica ser cierto el libramiento del mandamiento de pago N° 000203 del 4 de abril de 2014, la notificación; así como la declaratoria de no probadas las excepciones; la presentación y Resolución del recurso de reposición.

⁴ Folio 110 a 122





- **Razones de la Defensa**

De los cargos

Indica que la legislación tributaria establece en el artículo 828, los documentos prestan mérito ejecutivo.

Sobre los actos administrativos, indica que, al no cancelar las obligaciones en ellos contenidos, se procedió a librar el mandamiento por existir una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la demandante y Seguros Estados S.A., en cuantía de \$90.466.896,00.

Señala que, frente al mismo se presentó recurso de reposición, presentando como excepciones (i) Pérdida de Ejecutoria del Título; (ii) Falta de Título ejecutivo; y (iii) Excepción de Inconstitucionalidad; el cual se desató mediante Resolución N° 123 del 13 de junio de 2014.

En cuanto a los cargos; (i) Pérdida de ejecutoria.

Precisa que, contrario a lo argumentado por el demandante los actos administrativos, proferidos por la división de recaudo y cobranzas de la DIAN, se ajusta derecho al declarar no probada la excepción de falta de título ejecutivo; puesto que tal como se le expuso al actor en su momento; esto es, que si se tiene algún reparo en contra de aquellos, no es dentro del proceso de cobro coactivo donde debe ventilarse aquella, conforme lo prescribe el artículo 829-1 del E.T., dado que, dentro de dicho procedimiento no se puede debatir cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Alega que, tal como lo ha delineado la jurisprudencia el procedimiento de cobro coactivo, no tiene por finalidad la declaración de obligaciones o derechos sino la de hacer efectivas medidas de ejecución.

Referido al transporte multimodal, se transcribe el artículo 389 del Decreto 2685 de 1999; que remite a las normas para el tránsito aduanero, cuando sobre el tema no se tenga norma expresa en la legislación respectiva, como es el caso.





De allí que al no establecerse en el Decreto 2685 de 1999, ni en la Resolución 42 40 de 2000, sobre las sanciones aplicables a las operaciones de transporte multimodal, se debe acudir al régimen sancionatorio previsto para el tránsito aduanero.

Aceptar lo contrario, implicaría limitar la potestad sancionatoria del Estado; quien en ningún caso, según la tesis del actor, podría sancionar a los operadores de transporte multimodal cuando estos incurran en el incumplimiento de alguna de sus obligaciones; al tiempo que significaría que estos operadores podrían violar la norma aduanera, sin tener un control o una norma que los regulara; así lo confirman las sentencias definitivas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en donde denegaron las súplicas de la demanda; encontrándose ceñidos a la legalidad las resoluciones objeto de cobro coactivo.

Insiste que, en este caso, los actos administrativos fueron expedidos teniendo en cuenta la normatividad aduanera vigente para el momento de su expedición.

Atingente a la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, se transcriben los artículos 829 del E.T., y 66 del C.C.A., hoy 91 del CPACA., afirmando que, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, y produce efectos jurídicos, una vez se configure uno de los eventos contemplados en el artículo 829 del E.T.

Sobre el decaimiento del acto, se rememora la jurisprudencia del consejo de estado y la corte constitucional, establece que, las situaciones que estuvieren en curso y más aun las que ya se hubieren consolidado al amparo de determinado régimen normativo, seguirán rigiéndose por aquella norma aun cuando esta hubiere sido derogada; esto para mantener la seguridad jurídica, tanto para los administrados como para las entidades públicas, quienes no pueden estar sujetos a los vaivenes normativos al momento de realizar sus actos pues ello provocaría una parálisis generalizada ante la expectativa de la expedición de nuevos regímenes normativos.

Apunta que, de aceptarse la tesis del accionante, se estaría autorizando a que cada cambio normativo que en el futuro se reprodujera, tendría la vocación de anular o decaer todos y cada uno de los actos que se expidieron al amparo de la norma derogada, modificada o adicionada, tesis que no puede ser acogida,





dado que es bien sabido que la actividad legislativa es mutable y dinámica según la realidad y conveniencia política lo determine.

Entonces, como los actos administrativos que sirven de título ejecutivo fueron expedidos con fundamento en las normas vigentes en la época de su producción, por tanto, gozan de presunción legal; de allí que las referidas resoluciones adquirieron firmeza; puesto que: (i) la Resolución N° 2110 del 21 de octubre de 2004, fue demandada ante el JCA, y decidida en forma definitiva en sentencia del 12 de junio de 2009; (ii) la Resolución N° 1444 del 8 de junio 2006, se demandó ante el JCA, y decidida el 18 de marzo de 2010; (iii) Resolución N° 1274 del 30 de junio de 2005, fue demandada y definida por el JCA, el 30 de marzo de 2012; por tanto en cumplimiento del artículo 64 del C.C.A. y hoy, el 89 del C.G.P, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, totalmente aptas para su cobro, por lo que se profirió el mandamiento de pago N° 203 del 4 de abril de 2014; de donde resulta totalmente ajustado a derecho la actuación proferida por esa entidad.

En lo que hace a la solicitud de que se aplique lo dispuesto por el comité de conciliación de defensa judicial de la DIAN, señala que, la misma no resulta acertada, en consideración a que los efectos de la decisión adoptada por el referido comité, el cual consta en certificado 002470 del 20 de marzo de 2014, se circunscriben al proceso N° 13001-23-31-0001-2010-00281-00, en donde se debatió la legalidad de la Resolución N° 000610 del 31 de marzo de 2010 y su confirmatorio; en los cuales se debatieron actos administrativos diferentes.

En lo que hace a los actos administrativos aquí demandados, ese comité se pronunció según certificación N° 0003784 del 20 de noviembre de 2014, con ocasión de la conciliación extrajudicial presentada por la empresa demandante, respecto de las resoluciones N°s 123 del 13 de junio de 2014 y 159 del 20 de agosto de 2014; que hoy son objeto de debate.

Vuelve a repetir que, el proceso coactivo no es la oportunidad para alegar decaimiento del acto administrativo.

Cargo 2: Ilegalidad de la Ejecución – Falta de Título Ejecutivo.

Insiste que, el artículo 829.4 del E.T., consagra que se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento del cobro coactivo, entre otros





motivos, cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, pues en principio, sólo los actos administrativos que queden en firme pueden ser ejecutados para obtener su cumplimiento, en razón de su carácter ejecutivo y ejecutorio.

De modo que, atinente a la manifestación del demandante de la necesidad de haber invocado en el mandamiento de pago los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos ante la administración, viene a ser irrelevante en relación con la decisión que aquí se busca.

Cargo 3: Violación de garantías constitucionales. Excepción de Inconstitucionalidad.

Manifiesta que, la argumentación del actor no es cierta, puesto que el comité de conciliación de la DIAN, se produjo con ocasión de las Resoluciones 123 del 13 de junio de 2014 y 159 del 20 de agosto de 2014, se recomendó al abogado "no presentar fórmula conciliatoria".

En lo concerniente de los actos administrativos demandados, todos fueron demandados y decididos por la autoridad competente, quedando debidamente ejecutoriados y exigibles para su cobro de acuerdo con el artículo 829.4 del E.T.; por tanto, los actos administrativos están ceñidos a la legalidad.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA⁵

Por medio de providencia del 16 de junio de 2016, el Juez Décimo Tercero Administrativo del circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió denegar las pretensiones de la demanda.

El Juez *A quo* inició estableciendo la norma vigente para los actos administrativos y su pérdida ejecutoria y lo indicado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

⁵ Folios 176-184





Sobre el tema, delimita su eje de estudio a verificar la legalidad de las decisiones que negaron las excepciones planteadas en el proceso coactivo revivir el tema, señalando que, como se evidencia de lo dicho si la había, y era clara, expresa respecto de los transportadores multimodales.

Sobre esta primera parte, concluye que los actos administrativos constituyen título ejecutivo en el cobro coactivo se encuentra en firme, pues las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron decididas negando la nulidad alegada por la demandante; fallos que a la fecha de inicio del proceso coactivo, con la notificación del mandamiento de pago 000203 del 4 de abril de 2014, surtido el 25 de ese mes y año, ya había sido notificado y se encontraba ejecutoriada.

Como segunda conclusión, se indica que los actos demandados, no se vieron afectados por la pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición o modificación de los fundamentos de derecho que le dieron origen porque las situaciones definidas en los mismos fueron objeto de revisión en su legalidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que fueron impetradas; de allí que las situaciones consolidadas no pueden ser objeto de estudio por el juez.

Como tercero, el Decreto 380 de 2012, sería aplicable a las situaciones que ocurran en su vigencia o que no se encontraran consolidadas, lo cual no ocurre en este caso.

Igualmente se concluye que, no procede la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto cuando desaparecen o se modifican los fundamentos de derecho que le dieron origen; por el contrario, la ejecutoriedad alude más bien a una característica que únicamente es predicable de aquellos actos administrativos que impongan una obligación – dar, hacer o no hacer-, a un administrado y que en función de su contenido obligacional, puede permitir llegado el caso, su ejecución forzosa en caso de negativa del sujeto administrado. De esta manera, si bien todos los actos administrativos son ejecutivos, solo algunos, podrán ser ejecutorios.

De allí que tenga que, el Decreto 380 de 2012, lo único que indicó fue sanciones específicas para el transporte multimodal, sin derogar el artículo 389 del E.T.,





donde se sigue señalando que los asuntos que no estén ahí indicados serán regulados por las determinadas para el tránsito aduanero.

En cuanto al pago realizado se consideró, que existe un pago parcial de las obligaciones a cargo de dicha sociedad, pero que todavía adeuda los valores relacionados previamente, más los intereses moratorios causados.

Puntualiza que, en lo que hace al proceso coactivo adelantado por la DIAN, debe continuar.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN⁶

Por medio de escrito del 27 de julio de 2016, la parte demandante presenta apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando que sea revocada la misma, aduciendo que, contrario a lo aducido por la juez de instancia, debe hacerse un pronunciamiento sobre los cargos formulados con la demanda y desvirtuarlos toda vez que los mismos si están llamados a prosperar.

Persiste que la DIAN incurrió en la violación de las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso; persiguiendo un pago sin considerar que ya había recibido suma de dinero o un pago sobre el mismo concepto.

2.- Se violan por falta de aplicación las diferentes normas legales que debían tenerse en cuenta al momento de dictar el mandamiento de pago.

3.- Se ha incurrido por la DIAN, en el ejercicio arbitrario de la función judicial, que en este caso es administrativa, pues como fallador, no resolvió según la ley, sino con violación a las mismas según sus personales designios.

4.- Que los actos base de ejecución, Resoluciones N°s 001274 de junio 30 de 2005, 001444 del 8 de junio de 2006, y 002110 del 21 de octubre de 2004, no son exigibles, afectando el mandamiento de pago N° 000203 del 4 de abril de 2014, dictado en su contra.

Vuelve a retomar los cargos de pérdida de ejecutoria del título. Alegando que las sanciones que le impusieron con fundamento al artículo 497 del Decreto N°

⁶ Folio 187-202 c. 1, notificada el 14 de julio de 2016 –f. 185 y 186-.





2685 de 1999, no tipifica o contempla conductas constitutivas de infracción aduanera en las que pudiera incurrir el operador de transporte multimodal.

Reitera, la solicitud de aplicabilidad del pronunciamiento del comité de conciliación judicial de la DIAN, como consta en la certificación 002470.

Afirma que, el fallo recurrido desconoce el fenómeno jurídico del decaimiento de los actos administrativos, según lo prevé el artículo 66 del C.C.A, hoy 91 del CPACA, en donde se dispone la obligatoriedad del acto administrativo mientras no sea anulado o suspendido salvo norma en contrario; perdiendo su fuerza ejecutoria cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por auto calendado 15 de septiembre de 2016⁷ se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; con providencia del 15 de junio de 2017⁸, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 24 de julio de 2017⁹, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante

La parte demandante volvió sobre los argumentos presentados como fundamento del recurso de apelación. –f. 21 a 35 C. alzada–.

6.2. Alegatos de la parte demandada - DIAN:

La parte demandada, presenta sus alegaciones finales volviendo sobre lo que fue su defensa inicialmente –f. 10 a 20 C. alzada–.

⁷ Folio 203 c. 1

⁸ Folio 5 C. 2ª instancia

⁹ Fol. 8 C. 2ª instancia





6.3. Ministerio Público¹⁰

Con escrito del 23 de enero de 2018, el Procurador 130 delegado ante este Tribunal, rindió concepto en el asunto de la referencia.

Ahora bien, advierte esta Corporación que dicho concepto fue aportado de manera extemporánea al proceso, atendiendo a que el término para el mismo corrió del 10 de agosto al 24 de agosto 2017, puesto que la notificación del auto de alegatos, se realizó a las partes el 25 de julio de 2017¹¹.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Acto administrativo demandado.

En el presente asunto, se requiere la nulidad de la Resolución número 123 del 13 de junio de 2014 mediante la cual la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, resuelve declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago No. 000203 del 4 de abril de 2014, librado dentro del proceso administrativo coactivo y ordena continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 2110/2004, 1444/2006 y 1274/2005 en contra de CARGA DIRECTA OTM S.A., informando que procede contra la misma recurso de reposición.

¹⁰ Folio 36-40 c. Alzada

¹¹ Folio 9 c. 2



Y la nulidad de la Resolución número 159 del 20 de agosto de 2014, por la cual la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 123 del 13 de junio de 2014, declarando no probadas las excepciones en contra del mandamiento de pago No. 000203 del 4 de 2014, y ordena continuar con el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 2110/2001, 1444/2006 y 1274/2005 en contra de CARGA DIRECTA OTM S.A.

7.4 Problema jurídico.

La parte recurrente sostiene que la sentencia de primera instancia no resolvió los cargos formulados en la demanda por lo que debe existir un pronunciamiento sobre los mismos.

El problema jurídico se planteará, así:

¿Es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 123 del 13 de junio de 2014 mediante la cual la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, resuelve declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago No. 000203 del 4 de abril de 2014, y de la Resolución número 159 del 20 de agosto de 2014, por la cual la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 123 del 13 de junio de 2014?

7.5. Tesis

La Sala de Decisión Confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a los actos administrativos objetos de revisión se encuentran amparados bajo la figura de la legalidad de los actos, puesto que en este asunto no se pudo probar lo contrario; además porque la argumentación formulada como excepciones en el proceso administrativo coactivo como en este asunto, son del resorte de aquellas que se debían proponer iniciando el proceso administrativo general o mediante una nulidad y restablecimiento del derecho como inicialmente se buscó y de las cuales se encuentran las denegatorias por el contencioso administrativo.





Como soportes de la Tesis planteada se desarrollara el siguiente temario: (i) Marco Normativo -De las normas violadas-; (ii) Pérdida de ejecutoria del título ejecutivo; (iii) Ilegalidad de la ejecución; (iv) Excepción de inconstitucionalidad; y (v) Caso en concreto.

Soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

7.6. Marco normativo – de las normas violadas-.

Las normas de que trata el Estatuto Tributario sobre el título ejecutivo, indican:

"Artículo 828: Título Ejecutivo, Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales¹². (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales).

PAR. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

De modo que, cuando por vía judicial se intenta la nulidad de una sanción impuesta por la DIAN, el acto sancionatorio, queda suspendido, entendiéndose igualmente los términos que para su prescripción o caducidad, estuvieren corriendo en el proceso administrativo, hasta que no se finalice con una

¹² Negritas y subrayas de la Corporación para llamar la atención.





decisión de fondo ante el contencioso administrativo -; decisiones que una vez en firme constituye el título ejecutivo; sin que dentro del proceso coactivo se pueda alegar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio, por ser improcedente.

En este sentido, prevé el Estatuto Tributario:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión¹³.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Ahora, dicha prescripción puede ser interrumpida entre otras cosas, por la presentación del proceso contencioso administrativo; según lo identifica el artículo 818 del E.T.

"Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

¹³ Negrillas y subrayas del Ad quem





El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario¹⁴.

Pretender revivir el término para volver sobre asuntos finalizados en el contencioso administrativo, en el proceso coactivo como excepción deviene improcedente; en efecto, el H. Tribunal Supremo de lo Contencioso¹⁵ ha delineado:

“Observa la Sala que la parte actora incurre en una confusión entre la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración y la falta de ejecutoriedad del acto sancionatorio, situaciones de naturaleza y efectos diferentes. La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir.

El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.

En el presente caso, el cobro coactivo tuvo como fundamento la Resolución Sanción, que quedó en firme por cuanto vencido el término para interponer el recurso de reposición, no fue interpuesto y tampoco fue demandada dentro del término de caducidad, de manera que, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, se encontraba definida la obligación a cargo de la sociedad y a

¹⁴ Negrillas y subrayas del *Ad quem*

¹⁵ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; C.P.: Ligia López Díaz; 24 de mayo de 2007.





favor de la Administración y estaba apto para iniciar el cobro. Así las cosas, tanto la caducidad de la facultad sancionadora de la DIAN, como los efectos por la irregularidad en la notificación del acto sancionatorio, son cuestiones que no pueden plantearse como excepciones al mandamiento de pago, sino que corresponden a aspectos con los cuales la parte actora pretende revivir la discusión sobre la legalidad del acto administrativo objeto de cobro, lo cual es a todas luces improcedente esbozar dentro de este procedimiento¹⁶"

Entonces, una cosa son los términos que se tienen; tanto para la administración finalizar con el trámite administrativo, que culmina con una sanción; y otro, con el que cuenta el administrado para desvirtuar la legalidad de dicho acto; una vez en firme aquella determinación, se constituye el título ejecutivo, el cual la administración puede hacerlo efectivo mediante el cobro coactivo; contando con un término prescriptivo de 5 años, el cual se puede suspender de atenderse una de las causales previstas por el artículo 818 del E.T.

Atinente al término prescriptivo, el Máximo Órgano de Cierre del Contencioso¹⁷, ha precisado:

"La excepción a que alude el numeral 6° del artículo 831 E.T. es la de prescripción de la acción de cobro coactivo, que tiene que ver con la oportunidad de la administración para adelantar el procedimiento de cobro coercitivo de la obligación aduanera contenida en un título ejecutivo, que puede ser un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Por su parte, los artículos 95 del Decreto 1909 de 1992 y 43 de la Resolución 1794 de 1993, establecían que la administración, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación y ordena la efectividad de la póliza, puede iniciar la correspondiente acción de cobro de tributos y sanciones. Si no lo hace en esa oportunidad se entiende que ha operado la prescripción de la acción ejecutiva".

El artículo 829 del Estatuto Tributario, frente a la ejecutoria de los actos administrativos dictados en uso de sus competencias instituye:

¹⁶ Negritas y Subrayas de este Tribunal, para los efectos de esta decisión.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA; C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; 26 de septiembre de 2011; Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01403-01(17652)





“Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**

Los actos administrativos dictados dentro de las investigaciones tributarias, quedan ejecutoriadas entre otras, cuando se ha resuelto en forma definitiva la legalidad del acto sancionatorio por la jurisdicción contenciosa administrativa; el cual una vez finalizado dicho término, se convierte en título ejecutivo el cual puede ser ejecutado dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia.

Una cosa es la ejecutoria del acto sancionatorio, y una muy distinta que, dicho acto una vez, en firme se convierte en un título ejecutivo; al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado¹⁸:

“El artículo 828 E.T. establece que prestan mérito ejecutivo, entre otros actos y documentos, las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

En estos casos, el título ejecutivo es complejo y está integrado tanto por el acto administrativo que declara el incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal y la póliza que afianza el cumplimiento de tales obligaciones.

En materia de importación temporal, **una vez que la administración declara el incumplimiento** de la obligación aduanera (pago de tributos o finalización del régimen) **puede iniciar el proceso coactivo cuyo título ejecutivo está**

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA; C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; 26 de septiembre de 2011; Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01403-01(17652)





conformado por el acto administrativo en el que se declara el incumplimiento de la obligación aduanera y la póliza otorgada por el importador.

En el expediente no hay prueba de que tales actos se hubieran demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Es decir que el acto administrativo que declaró el incumplimiento de la obligación adquirió firmeza porque se resolvieron los recursos de la vía gubernativa y porque no se demandaron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por ende, junto con la póliza, servía de título ejecutivo en contra de la actora¹⁹.**

El artículo 831 del Estatuto Tributario, prescribe:

"Art. 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.**
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda".

En lo que hace a la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, se tiene que en la jurisprudencia antes citada; aquella honorable Corporación²⁰ apuntó:

"En efecto, como es sabido, el procedimiento de cobro coactivo es el mecanismo que ha previsto el legislador para que las entidades públicas cobren directamente las obligaciones que consten de manera clara y expresa en un

¹⁹ Negrillas para destacar la Sala.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA; C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; 26 de septiembre de 2011; Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01403-01(17652)





documento de los que la misma ley define que tienen la calidad de título ejecutivo.

En el proceso de cobro coactivo no puede, entonces, discutirse la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, pues, de lo contrario, se desconocería que el ejecutado tuvo oportunidad de cuestionar ese acto en sede administrativa y jurisdiccional.

De hecho, las excepciones que pueden proponerse en el proceso de cobro coactivo son las que aparecen en el artículo 831 E.T. y ninguna de tales excepciones está prevista para cuestionar la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo. Luego, en este caso, la demandante no podía discutir ni en sede administrativa ni jurisdiccional el incumplimiento de la obligación aduanera.

No obstante la improcedencia del último argumento planteado por el actor, conviene recordar que el numeral 4° del artículo 829 E.T. establece que los actos administrativos que sirven de título ejecutivo para el cobro coactivo quedan ejecutoriados cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa se hayan decidido en forma definitiva o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan resuelto.

Esa norma prevé una causal sui generis de firmeza de los actos administrativos, diferente de las previstas en el artículo 62 C.C.A., pues, comúnmente, el ejercicio de las acciones contencioso administrativas no afecta el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

Sin embargo, en materia de cobro coactivo, según el numeral 4° del artículo 829 E.T., la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí impide que el acto administrativo que sirve de título ejecutivo adquiera firmeza y, por ende, no podrá iniciarse el cobro coactivo hasta tanto se dicte sentencia definitiva, que, por obvias razones, deberá ser desestimatoria de las pretensiones²¹.

En consecuencia, como en este caso existía acto administrativo debidamente ejecutoriado podía iniciarse el procedimiento de cobro, pues la obligación a cargo ya estaba constituida y podía cobrarse por la vía coactiva".

Tocante al artículo 834, el Estatuto Tributario, reza:

"Art. 834. Recurso contra la Resolución que decide las excepciones.

En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación,

²¹ Negrillas y subrayas de la Sala de Decisión.





quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma".

En lo que hace al tema la jurisprudencia nacional²² ha delimitado:

"De la atenta lectura del artículo 832 del Estatuto Tributario, se advierte que el plazo allí establecido es para que la Administración decida sobre las excepciones planteadas por el contribuyente contra el mandamiento de pago. En principio, la Administración dentro del plazo previsto en el artículo 832 E.T. debió decidir y notificar el acto mediante el cual resolvió las excepciones planteadas por la actora.

Sin embargo, las normas que regulan el procedimiento administrativo de cobro en el Estatuto Tributario, no señalan expresamente una consecuencia jurídica que se derive del incumplimiento de la Administración en el término para pronunciarse o notificar la decisión sobre las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, lo que excluye que el plazo establecido en el artículo 832 E.T. sea de carácter preclusivo, como lo esboza la demandante en el recurso de apelación.

Por consiguiente, es claro que el funcionario competente para pronunciarse en relación con las excepciones, cumple con el mandato legal en la medida en que simplemente profiera el respectivo acto dentro del término previsto en la norma. Se advierte, que para discutir en vía gubernativa la Resolución que decide las excepciones, el artículo 834 E.T. concede al administrado la posibilidad de interponer el recurso de reposición "dentro del mes siguiente a su notificación", es decir, que la normativa distingue dos momentos diferentes, uno, el de la decisión de las excepciones (art. 832 E.T.) y, otro, el de la notificación de esa decisión, para efectos de ejercer y garantizar el derecho de defensa contra la Resolución.

Lo anterior reafirma lo señalado en relación con que el término establecido en el artículo 832 E.T. es perentorio y no preclusivo, por lo que la decisión de la Administración aunque no se notifique, resulta válida, pues de ello no se deriva una sanción o consecuencia, y sólo a partir de la notificación el acto es eficaz y contra él se puede interponer el recurso de reposición".

7.7. Pérdida de ejecutoria del título ejecutivo.

Se insiste en lo que hace al título ejecutivo, el cual, al proceder de un acto administrativo, no es posible volver sobre la legalidad de dicho fundamento, si

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA C.P: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; 2 de diciembre de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02017-01(17871)





ya fue resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa; puesto que, constituido el título, es digno de ejecución, más no de enjuiciamiento, porque dicho estudio debe ser previo a su constitución.

De manera que se vuelve a insistir, en la jurisprudencia nacional²³ anotada ut supra, referida a la excepción que se puede alegar en el proceso coactivo, denominada, falta de ejecutoria del título; entendiéndose, que la ejecutoria se da en cuanto al acto administrativo objeto de ejecución, el cual debe estar en firme; ya sea porque se agotaron los recursos dispuestos para ello, o porque existe pronunciamiento definitivo en el estudio de legalidad por la jurisdicción contencioso administrativo, y ese fallo se encuentre ejecutoriado; una vez lo anterior, se convierte en título que puede ser ejecutable dentro de los cinco años siguientes a su ejecutoria o firmeza; sea ante la administración de tratarse de un acto administrativo o de la jurisdicción contencioso administrativa de ser una sentencia.

7.8. Ilegalidad de la ejecución –Falta de Título Ejecutivo-.

En lo que hace a la excepción de falta de ejecutoria del título de recaudo, el H. Juez Supremo del Contencioso²⁴, manifestó:

"Sea lo primero señalar que en esta oportunidad procede la Sala a recoger la tesis que permite la posibilidad de discutir la legalidad del acto administrativo dentro del proceso ejecutivo, cuando éste es el título ejecutivo; para en cambio asumir como tesis, la de la imposibilidad de proponer, en esos eventos, excepciones diferentes a aquellas señaladas en el inciso 2 del artículo 509 del C. P. Civil.

La Sala recoge la tesis anterior, para en cambio señalar mayoritariamente, que dentro de los procesos ejecutivos en los cuales el título de recaudo ejecutivo esté constituido por un acto administrativo, sólo es posible proponer como excepciones, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo; la de indebida

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA; C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; 26 de septiembre de 2011; Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01403-01(17652)

²⁴ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO; 27 de julio de 2005; Radicación número: 25000-23-26-000-1996-01357-01(23565)





representación de las partes o por falta de notificación en legal forma de personas determinadas, o por falta de emplazamiento en legal forma de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes y la de pérdida de la cosa debida, con la advertencia de que tampoco procede la proposición de excepciones previas, conforme a la modificación que al inciso 2° del artículo 509 del C. P. Civil, introdujo la Ley 794 de 2003. **Al permitirse el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo presentado como recaudo ejecutivo, a través de la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza de providencia que conlleva ejecución que el artículo 64 del C. C. Administrativo, le otorga al acto administrativo, y de otro, se vulnera el debido proceso, como quiera que se surte la revisión de legalidad del acto administrativo ante un juez diferente a aquel establecido por el Legislador para el efecto, esto es ante el juez de la ejecución y no ante el ordinario que fue al que se atribuyó competencia por el Legislador para realizar tal enjuiciamiento, además de que se le da a la revisión de legalidad un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, y se desconocen los términos que también el legislador previó para la formulación del juicio de legalidad. Igualmente el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna**²⁵. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título. Para cuando existen dudas sobre la legalidad del título el legislador previó su cuestionamiento a través del juicio ordinario que corresponde y la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, conforme lo indica el artículo 170 numeral 2° del C. P. Civil. (...)"

De tal manera que, cuando el título ejecutivo, este constituido por un acto administrativo, se tendrá que primero atacar la legalidad del mentado pronunciamiento, que de quedar en firme, luego del estudio de legalidad; no podrá volverse sobre su revisión mediante la excepción de falta de título, por no estarse ante el juez natural para resolver sobre su nulidad o no.

Así se considera por la jurisprudencia del contencioso administrativo²⁶, a saber:

²⁵ Negritas y subrayas de la Sala de Decisión.

²⁶ REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, 25 de julio de 2017; Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo





"(...).

Para la Sala, la decisión judicial ejecutoriada negando las pretensiones de la demanda, debe atenderse en virtud de los principios de firmeza de las decisiones judiciales y seguridad jurídica, lo que incide determinadamente en la presente causa, pues deja desprovistos los argumentos expuestos por la parte demandante. Así entonces, de acuerdo con el artículo 829 del ET, prevé que los actos administrativos se entienden ejecutoriados en cuatro eventos, de los cuales interesa al sub judge destacar el previsto en su numeral 4, así:

"ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

(...)

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."

En efecto, al haberse decidido el recurso interpuesto y el proceso judicial contra la Resolución sanción, quedó en firme el acto sancionatorio, por lo que puede ser tomado por la Administración Tributaria como el título para el mandamiento de pago por prestar mérito ejecutivo y, por ende, puede compelerse por vía de cobro coactivo²⁷.

(...)"

7.9. (iv) Excepción de inconstitucionalidad.

La excepción de inconstitucionalidad es una figura por medio de la cual en un proceso judicial o administrativo hay lugar a inaplicación de la norma cuando esta se considera violatoria de la constitución, esta figura se encuentra soportada por lo consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política Nacional:

«La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...»

De allí que siempre se tendrá que comparar y argumentar entre la norma objeto de aplicación o inaplicación y la constitucional que se esta quebrantando.

²⁷ Se resalta por la Sala.





En ese orden, la vigía constitucional²⁸, ha precisado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero **se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales**²⁹”.

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

7.10. Caso concreto

7.10.1. Hechos probados

De las pruebas allegadas al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

- ✓ Mandamiento de pago N° 000203, del 4 de abril de 2014 –f. 21-.
- ✓ Excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago –f. 22 a 27-.
- ✓ Resolución N° 123 de junio 13 de 2014, que resuelve las excepciones –f. 28 a 33-.
- ✓ Recurso de reposición contra la Resolución que resolvió las excepciones – f. 35 a 45-.
- ✓ Resolución N° 159 de agosto 30 de 2014, que resolvió el recurso de reposición – f. 46 a 56-
- ✓ Comité de conciliación y defensa judicial de la DIAN, del 19 de noviembre de 2013 –f. 58 -.
- ✓ Acta audiencia de conciliación, proceso nulidad y restablecimiento del derecho, N° 2010-00281-00 –f. 59-.

²⁸ SU-123 de 2013.

²⁹ Se llama la atención.





- ✓ Providencia del 7 de abril de 2014, que aprueba acuerdo conciliatorio entre la DIAN y CARGA DIRECTA OTM S.A., en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2010-00281-00 -f. 60 a 62-.
- ✓ Recibo oficial de pago –proceso intervención- -f. 64-.
- ✓ Cámara de Comercio CARGA DIRECTA OTM S.A. -f. 67 a 70-.
- ✓ Expediente N° 201300103/2013.
- ✓ Expediente N° 2006-00058, nulidad y restablecimiento del derecho, Juzgado quinto administrativo, donde se solicitó la nulidad de la Resolución N° 001444 del 8 de junio de 2006, con las que resolvieron los recursos administrativos, la culminó con fallo denegatorio -f. 1 al 563 proceso NRD 2006-00058-00-.

7.10.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso tener en cuenta las normas aludidas como quebrantadas y la jurisprudencia que sobre el tema se ha transcrito anteriormente; así las cosas, se tiene como hechos probados, lo siguiente:

La empresa CARGA DIRECTA OTM S.A., fue sancionada mediante Resolución N° 002110 del 21 de octubre de 2004; por posible infracción aduanera -f. 3 al 13. C. prueba-.

Igualmente, mediante Resolución N° 000137 del 2 de febrero de 2005, se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución N° 2110 del 21 de octubre de 2004 -f. 14 a 26 C. pruebas-.

El 12 de junio de 2009, se dictó sentencia en acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-01539, en donde los intervinientes fueron los mismos extremos de esta litis, en donde se resolvió sobre la nulidad de la Resolución N° 002110/2004 y 000137/2005; negando las súplicas de la demanda -f. 28 a 37 C. pruebas-.

Para el 8 de junio de 2006, se sancionó a la empresa aquí demandada – Resolución 001444-, por infracción administrativa de los transportadores en el régimen de tránsito aduanero -f. 40 a 44 C. prueba-.





Sobre dicho acto administrativo se presentó el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 30 de agosto de 2006, según la Resolución N° 002070 -f. 45 a 53 C. prueba-.

Dichas resoluciones fueron demandadas por nulidad y restablecimiento del derecho, proceso N° 2006-00058, en donde se dictó sentencia denegatoria de las pretensiones el 18 de marzo de 2010 -f. 54 a 65 C. pruebas-.

Para el año 2005, mediante Resolución N° 001274 del 30 de junio de 2005, se declaró el incumplimiento de una obligación aduanera imponiéndole, al hoy demandante, sanción -f. 67 a 69 C. prueba-.

Frente a este pronunciamiento, se presentó recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución N° 000771 de marzo 24 de 2006 -f. 70 a 74 C. prueba-.

Por la misma causa se presentó recurso de apelación, el cual se resolvió mediante Resolución N° 002145 del 8 de septiembre de 2006 -f. 75 a 82 C. prueba-.

Sobre estas resoluciones presentaron acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 2006-00057, en donde se negaron las súplicas incoadas, el 18 de enero de 2011 -f. 83 a 89 C. prueba-.

Esta decisión fue atacada por la parte demandante -CARGA DIRECTA OTM S.A., siendo el Tribunal Administrativo de esta ciudad, quien desató la alzada el 30 de marzo de 2012, confirmando en todas sus partes la del 18 de enero de 2011, proferida por el juzgado primero administrativo de este circuito -f. 90 a 98 C. prueba-.

El 14 de agosto de 2013, inicia el proceso de cobro coactivo la DIAN, lo referente a las sanciones, así: -f. 99 C. Pruebas-.

Resolución N°	Fecha expedición	Clase título	Valor sanción	Fecha exigibilidad
001274	6/30/2005	Inc. Póliza	\$36.846.896.00	1/18/2011
001444	6/08/2006	Multas	\$26.560.000.00	3/22/2010
002110	10/21/2004	Multas	\$25.060.000.00	6/19/2009
Total			\$90.466.896.00	





Dentro del mismo radicado 201300103/2013, se dictó el acto N° 263 del 12 de mayo de 2014, que ordena la expedición de copias solicitada por la parte aquí demandante -f. 108 C. prueba-.

Del folio 109 al 111 del C. de pruebas, se encuentra la actualización de aquellos créditos, librándose mandamiento de pago N° 000203 el 4 de abril de 2014; citándose a la empresa CARGA DIRECTA OTM S.A., el 8 de ese mes y año para notificarle de aquella decisión -f. 115 y 116 y 113, respectivamente. C. prueba -.

El 25 de abril de 2014, se le notificó al demandante el mandamiento de pago. - f. 112 C. Prueba-.

El 16 de mayo de 2014, radicado N° 016846, se recibe memorial en donde se presentan excepciones en contra del mandamiento de cobro coactivo, en donde se alegan (i) pérdida de ejecutoria del título; (ii) Falta de título ejecutivo; y (iii) excepción de inconstitucionalidad -f. 117 a 119 C. prueba-.

La empresa Seguros del Estado S.A., hizo lo propio frente al mandamus -f. 120 a 122 C. prueba-.

Mediante Resolución N° 123 del 13 de junio de 2014, se resuelve sobre las excepciones declarándolas no probadas -f. 128 a 140 C. pruebas-.

A la anterior resolutoria, se presentó recurso de reposición, el 21 de julio de 2014, con radicado N° 007082, lo propio hizo Seguros del Estado S.A. el 11/07 -625276 - f. 142 a 147 y 150 a 151, respectivamente. C. prueba-.

Por Resolución N° 161 del 21 de agosto de 2014, se resolvió las excepciones presentadas por Seguros del Estado S.A, declarándose no probadas las mismas -f. 152 a 154-.

El 20 de agosto de 2014, mediante Resolución N° 159, se resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante -f. 155 a 160-.

De lo anterior, se colige:





Le asiste razón a la Juez de primera instancia al denegar las súplicas de la demanda, al considerar que estando la situación de los actos administrativos; esto es, título del cobro coactivo definidas, no es posible alegar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento por haber desaparecido las normas sobre las cuales se fundamentaron; por cuanto esto, se debe al principio de la seguridad jurídica que aplica no solo para las actuaciones judiciales decididas, sino para las dictadas administrativamente.

De modo que el principio de favorabilidad que requiere el demandante frente a los actos administrativos, por haber sido derogada la norma en la que se fundamentó, no es de recibo; porque a la fecha de entrada en vigencia el Decreto 380 de febrero 16 de 2012, ya habían quedado en firme los mismos por haberse fallado los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que respecto de cada uno de ellos se habían presentado.

En el siguiente cuadro se reproducen las obligaciones cobradas con sus fechas de exigibilidad.

Resolución N°	Fecha expedición	Clase título	Valor sanción	Fecha exigibilidad	Fecha prescriptiva cobro coactivo
001274	6/30/2005	Inc. Póliza	\$36.846.896.00	1/18/2011	1/19/2016
001444	6/08/2006	Multas	\$26.560.000.00	3/22/2010	3/23/2015
002110	10/21/2004	Multas	\$25.060.000.00	6/19/2009	6/20/2014

Efectivamente se tiene que, el Decreto 2685 de 1999, en su artículo 520, que es la norma vigente para el momento de dictados los actos administrativos sancionatorios –años 2004, 2005 y 2006., estatúa en ese artículo:

“Artículo 520. Disposición más favorable.

Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero”. (La Sala lo reslata)

En el proceso sancionatorio, no sólo se habían dictado los actos administrativos por la DIAN, sino que antes de de entrar en vigencia el Decreto 380/2012, habían cobrado firmeza según se advierte del cuadro arriba expuesto; contando con el término de 5 años la administración para iniciar el cobro





coactivo, que en nada, tiene que ver con el cambio de normatividad, como quiera que existe un derecho reconocido a favor de la administración, como es la firmeza de sus actos por no haberse probado en el proceso contencioso su nulidad.

Tampoco le asiste razón al recurrente al indicar que en la providencia que se revisa se haya dejado de pronunciar respecto de cada uno de los cargos señalados en la demanda, que son los mismos aducidos como excepciones ante la administración en contra del mandamiento de pago N° 203/2014; puesto que en el cuerpo de las consideraciones de la sentencia del 16 de junio de 2016, sí se resolvió respecto de cada uno de ellos, distinto es que no se haya delineado punto por punto como lo presentó el demandante en el medio de control.

No le asiste derecho al demandante, cuando indica que existe falta de aplicación y aplicación indebida de las normas que se aducen como violadas o desconocidas -f. 4 C. Ppal-, por cuanto como quedó establecido en la parte preliminar de esta providencia, con la debida sustentación jurisprudencial, el título ejecutivo, que aduce la administración tributaria, son aquellos que quedaron en firme una vez se resolvieron cada una de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que sobre cada una de las resoluciones que inicialmente se dictaron se presentaron, las cuales fueron contrarias a las pretensiones de la aquí accionante.

En ese mismo sentido, se dirá frente a la falta de argumentación del acto administrativo que libró el mandamiento de pago N° 203/2014, por cuanto los soportes del mismo, se encuentran en el mismo expediente administrativo N° 201300103 de 2013, de allí que no era menester indicar los actos administrativos, o fallos que conformaban el título coactivo, puesto que era de conocimiento pleno del demandante CARGA DIRECTA OTM S.A., todas las actuaciones que en su contra se estaban desarrollando, tanto judicialmente como administrativas, tal como se constata con la citación para notificación del mandamiento; de allí que ningún quebrantamiento de sus derechos constitucionales se ha conculcado.

Sin embargo, se tiene que con la presentación del recurso de apelación se vuelve sobre cada uno de los cargos inicialmente presentados, los cuales se han desarrollado legal y jurisprudencialmente en la parte superior de estas





consideraciones, quedando dilucidadas cada una de ellas, y el por qué no prosperan.

Igual suerte corre, la argumentación del recurrente al indicar que en el mandamiento de pago no señaló las obligaciones que se persiguen, puesto que a folio 115 del expediente administrativo N°c 201300103/2013, se precisó:

"CONSIDERACIONES

Reposa(n) en el expediente de la referencia el (los) siguiente(s) documento(s):

Concepto	Tipo de acto	Nro Resolución	F. Resol.	Cuantía
Inc. Póliza	Resolución	001274	6/30/2005	\$36.846.896.00
Multas	Resolución	001444	6/08/2006	\$28.560.000.00
Multas	Resolución	002110	10/21/2004	\$25.060.000.00
Total				\$90.466.896.00

El (los) cual(es) presta(n) mérito ejecutivo (...)"

De allí que, con el conocimiento que debía tener de los fallos dictados dentro de los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, los cuales fueron adversos, más el sustento del mandamiento de la administración, no queda duda que, el actor, conocía y conoce lo que son sus deudas ante la administración.

Aún cuando, en el proceso ejecutivo –sea judicial o administrativo-, ha quedado clarificado por la jurisprudencia nacional, que sobre el mismo no se pueden presentar excepciones que ataquen la legalidad del título de recaudo, por estar definidas previamente; con todo, la administración tributaria las resolvió; así como se hizo en primera instancia, con el fallo del 16 de junio de 2016; cosa distinta es que sea la decisión adversa a los intereses de la empresa CARGA DIRECTA OTM S.A.

Resumiendo, se dirá frente a cada uno de los argumentos planteados como inconformidad de la sentencia recurrida, lo siguiente:

1.- El pago parcial que se alega en el hecho 10 de la demanda, como en el numeral primero de la sustentación del recurso de apelación, no será objeto de pronunciamiento como quiera que, sobre el mismo no se le ha dado a la administración la oportunidad de pronunciarse, además que; existe la





excepción para el ejecutivo de pago "parcial"; el cual no se presentó en su momento ante la entidad tributaria por la demandante; solo la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, presentó la excepción "indebida tasación de la deuda", la cual fue resuelta por la DIAN, mediante Resolución N° 029 de febrero 12 de 2015, denegando la prosperidad de la misma -f. 193 a 195 del Expediente Administrativo-.

2.- Violación por falta de aplicación de las normas legales que se debía aplicar al momento de dictar el mandamiento de pago.

Los actos base de ejecución como bien lo reconoce la empresa CARGA DIRECTA OTM S.A., son las resoluciones N° 001274 de 2005, 001444 de 2006 y 002110 de 2004, todas ellas debidamente ejecutoriadas al momento de entrar en vigencia el Decreto 380 de 2012; de allí que no se pueda aplicar el principio de favorabilidad que indica el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999; por cuanto dicho articulado prescribe que "antes de que la administración aduanera emita el pronunciamiento de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, debe aplicarse obligatoriamente aquella; sin embargo, para la el 16 de febrero de 2012, cuando se expidió el Decreto 380 de 2012, los actos administrativos objeto de controversia, no solo se habían expedido, sino que habían cobrado ejecutoria, dado que frente a ellos se habían agotado los recursos e inclusive, existían pronunciamiento del contencioso administrativo, respecto de la legalidad de cada uno de esos actos.

3.- 1. Cargo: pérdida de ejecutoria, ya quedó claro que el ejecutivo cuando está plasmado en un acto administrativo no pierde su ejecutoria, sino que puede llegar a prescribir si la administración no lo ejecuta en tiempo; que para el caso de los tributarios, el término es de 5 años a partir de su ejecutoria. En este caso, cada una de las resoluciones N° 001274 de 2005, 001444 de 2006 y 002110 de 2004, quedaron ejecutoriadas una vez se dictó el fallo que estudió su legalidad y el mismo quedó en firme; además porque en aplicación del artículo 828.3 del estatuto tributario, indica el acto administrativo debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo, de allí que, no sea procedente tomar las disposiciones del artículo 62 del C.C.A., hoy 91 del CPACA, frente a la ejecutoria de los actos, por existir norma expresa en los asuntos tributarios; además aun cuando la sentencia de la Resolución N° 001274 fue de 18 enero de 2011 y al momento de entrar en vigencia el Decreto 380 de 2012, no se había dado el pronunciamiento de segunda instancia, esto no tiene la virtualidad de





desconocérsele el valor que tiene como título ejecutivo, toda vez que, el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, precisa, la favorabilidad si al momento de entrada la norma más benéfica, no se ha dictado el acto definitivo, insistiéndose, que el mismo data del año 2005.

4.- Cargo 2.- De la ilegalidad de la ejecución por falta de título ejecutivo; ya quedó claro en esta decisión que, si el título está constituido por un acto administrativo, el mismo debe ser objeto de pronunciamiento frente a su legalidad por el juez natural, de allí que, existiendo consideración sobre cada una de las resoluciones objeto de recaudo coactivo, no era menester más elucubraciones por la administración al momento de dictar el mandamiento ejecutivo N° 203 de 2014, por cuanto, el título en sí, contenían una obligación clara, expresa y exigible.

5.- Cargo 3. Violación de las garantías constitucionales- excepción de inconstitucionalidad; dado que según la demandante se debe aplicar en el presente caso, la decisión adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial de la DIAN N° 002470 del 19 de noviembre de 2013 -f. 59 C. Ppal-, en donde se formuló arreglo conciliatorio respecto de la sentencia del 30 de agosto de 2013, donde el extremo tanto activo como pasivo eran los mismos de esta decisión, se dirá:

Yerra el recurrente al pretender que una directriz que sirvió para un proceso, pueda aplicarse a otro, aún cuando -como es el caso presente-, se esté frente a las mismas partes -CARGA DIRECTA OTM S.A. y la DIAN-, puesto que las decisiones tanto de la administración como de la rama judicial se deben realizar teniendo en cuenta el proceso específico sobre el cual se decide; es decir, debe realizarse el estudio necesario para llegar a una conclusión o fallo; que, sin que por ello se pueda entender que de existir una nueva controversia por los mismos demandantes y demandados, tenga la virtualidad de encajar en el mismo contexto la decisión anterior; todo ello, porque dicho pronunciamiento opera inter partes.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará la Sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.





7.8. Conclusión

La respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico es negativo, puesto que no es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 123 del 13 de junio de 2014 mediante la cual la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, resuelve declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago No. 000203 del 4 de abril de 2014, y de la Resolución número 159 del 20 de agosto de 2014, por la cual la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 123 del 13 de junio de 2014, como quiera que tal como quedó expuesto, los mismos no fueron desvirtuados en su principio de legalidad, dado que, los actos administrativos objeto de recaudo quedaron ejecutoriados una vez se dictó el fallo en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se presentó en contra de cada una de las resoluciones que lo contienen; además porque como se puede apreciar con la jurisprudencia transcrita para cada cargo, malentendiendo el recurrente lo que es la ejecutoria de los actos administrativos y su fuerza ejecutiva una vez, aquellos quedan en firme.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

VII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que





denegó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

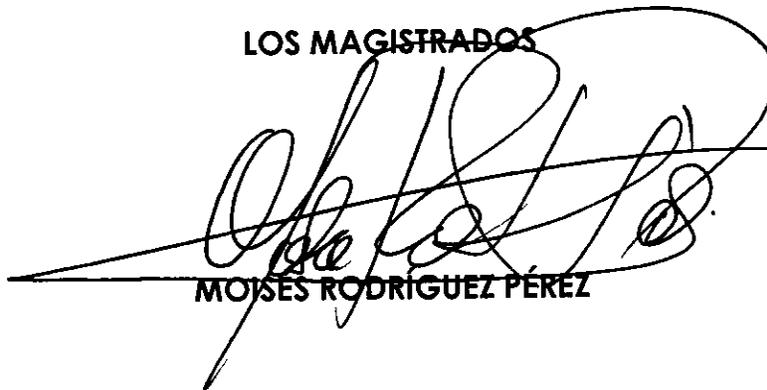
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 065 de la fecha.

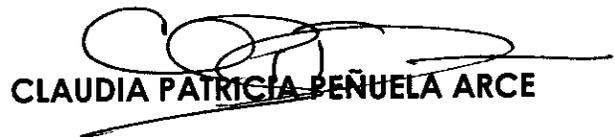
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-013-2014-00418-01
Demandante	CARGA DIRECTA OTM S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

